



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

CONSTANCIA: CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de transacción y se ordene el archivo. Provea. Ansermanuevo Valle, 13 de junio de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**
DEMANDANTE: **ALBEIRO ANTONO PAREJA VANEGAS**
DEMANDADO: **JHON JANDERSON TABORDA CARDONA**
Y JAVIER CEPEDA RENDON
RADICACIÓN **2021-0048-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE
Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA No. 0255
(Terminación Proceso)
Radicación No. 2021-00048-00

Se procede por medio del presente proveído a decidir si se acepta o no la terminación del proceso por transacción, presentado por el DR. JOSE HERMES RUIZ SIERRA en su condición de apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación pactada en el contrato de transacción y se ordene el archivo.

El artículo 312 del Código General del Proceso dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.....el juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso ...”

Como quiera que se dan los presupuestos, no le queda otra alternativa al despacho que entrar declarar la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto y, sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”** propuesto por **ALBEIRO ANTONO PAREJA VANEGAS** en contra de **JHON JANDERSON TABORDA CARDONA Y JAVIER CEPEDA RENDON**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia y en obediencia a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

TERCERO: No hay condena en costa porque no se causaron. Artículo 312 inciso 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE LA CANCELACION de la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del vehículo distinguido con placas **TJA-681**. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio al Instituto Departamental de Transito del Quindío, para que proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **PREVIAMENTE** al envío de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de la secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se haya decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pase el proceso, en forma inmediata a despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, artículo 9 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f657f807ee0ec5f6e86668118586184128a2e8bdb00036baba961b616c8e**

Documento generado en 13/06/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>